

representante de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECCOOP), el Director de los Seminarios de la Escuela, los Profesores y el Secretario de la misma.

Art. 9.º El nombramiento de Director se hará por Orden ministerial entre Catedráticos numerarios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, a propuesta en terna del Rector, oyendo a la Junta del Patronato o a su Presidente. El Director percibirá la retribución que se determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se convocan ayudas para el curso 1973-74 para jóvenes inválidos.

Ilmos. Sres.: Con el fin de prestar ayuda a los jóvenes inválidos, carentes de recursos, en orden a la formación profesional y promoción cultural de los mismos en Centros adecuados y de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972.

Este Ministerio, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Ayudas que se convocan.

Se hace pública la convocatoria de ayudas para el curso académico 1973-74, en concepto de renovación y de nueva adjudicación, para jóvenes inválidos que deseen recibir, en régimen de internado, además del tratamiento médico-quirúrgico y de rehabilitación oportuno, enseñanzas teórico-prácticas de formación profesional en Centros adecuados que tengan reconocidas tales enseñanzas.

Segundo.—Dotaciones de las ayudas.

Las dotaciones de las ayudas, dentro de los créditos existentes, serán proporcionadas a las necesidades económicas de la familia del beneficiario.

Tercero.—Condiciones que han de reunir los solicitantes.

Además de aquellas otras que le sean aplicables establecidas en el Régimen General de Ayudas, de 3 de marzo de 1972, los aspirantes a estas ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español.
2. Estar comprendido entre los seis y dieciséis años de edad.
3. Estar afectado de invalidez del aparato locomotor o poseer una alteración funcional del mismo, congénita o adquirida, que perturbe seriamente su normal formación pedagógica y profesional.
4. No tener disminuidas las facultades mentales.

Cuarto.—Presentación de solicitudes.

La petición de ayuda deberá formularse mediante instancia del solicitante, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, presentándola en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia (Alcalá, 34, Madrid), dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Aquellos aspirantes que soliciten esta ayuda en concepto de nueva adjudicación, deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

1. Partida de nacimiento.
2. Certificado médico oficial acreditativo de la invalidez, de estar vacunado y revacunado, y de no padecer enfermedad infectocontagiosa ni mental.
3. Dos fotografías tamaño postal, de cuerpo entero; una, de frente, y otra, de perfil.

Quinto.—Comisión seleccionadora.

Las peticiones serán estudiadas y seleccionadas por una Comisión Nacional, compuesta de la forma siguiente.

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicopresidente: El ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales: Un representante de la Subdirección General de Educación Permanente y Especial, un Inspector Técnico de Educación Especial y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación de Invalidos.

Secretario: El Jefe de la Sección de Promoción Escolar.

Sexto.—Tramitación posterior.

1. Seleccionados provisionalmente los aspirantes, se procederá a su reconocimiento médico, a cuyo efecto serán convocados personalmente en la forma, lugar y fecha que se determinen.

2. Acordado el ingreso definitivo de los aspirantes, pasarán a las Clínicas del Centro para su rehabilitación funcional y al terminar ésta o simultáneamente, asistirán a las clases y talleres correspondientes a las enseñanzas que habrán de recibir.

Séptimo.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda facultada para dictar cuantas normas sean precisas en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se notifica el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de octubre de 1972 de la Resolución de los contratos de obras celebrados entre la Administración del Estado y la Empresa «Mecosa, S. L.», para la ejecución de las obras de construcción y ampliación de una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Manacor (Baleares).

Visto el expediente instruido para la Resolución de los contratos de obras celebrados entre la Administración del Estado y la Empresa «Mecosa, S. L.», para la ejecución de las obras de construcción y ampliación de una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Manacor (Baleares);

Resultando que por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1967 se adjudicó a la Empresa «Mecosa, S. L.», calle Juan Llitas, 38, Manacor, la ejecución de las obras de construcción de una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Manacor (Baleares), por un importe de pesetas 6.810.488,66, formalizándose la escritura pública ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore, en 24 de noviembre de 1967, ampliándose el contrato por un adicional posterior, cuyo importe es de 9.502.583,93 pesetas, formalizándose en escritura pública ante el Notario de Madrid don Ignacio Martín de los Ríos, en 23 de octubre de 1969;

Resultando que la Dirección Técnica de Construcción traslada informe del Arquitecto-Director de las obras mencionadas, en el sentido de que se encuentran paralizadas desde el 29 de diciembre de 1970;

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 14 de diciembre de 1971 el trámite de audiencia al interesado, notificación que fué devuelta por el Correo a causa de haberse ausentado de su domicilio, por lo que fué preciso realizar dicha notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, número tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, y habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 24 de abril de 1972, la Intervención General de la Administración del Estado en 8 de julio de 1972 y el Consejo de Estado en Comisión Permanente en 5 de octubre de 1972;

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y, en cuanto no se oponga a la misma, el Pliego de Condiciones Generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1968, así como el de condiciones particulares de la obra de referencia;

Considerando que el Pliego de Condiciones Generales de 1968 dispone en su artículo 60 que «si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 11 (entre los que se encuentra el de terminación de la obra) sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindiría el contrato, con pérdida de la fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibos»;

Considerando que asimismo la Ley de Contratos del Estado señala en su artículo 52, número uno, entre las causas de resolución del contrato de obras, el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo, entre las cuales se encuentra el plazo de terminación fijado para la obra objeto de este expediente en 31 de diciembre de 1968, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la misma, cláusula 10;

Considerando que, según dispone el artículo 62 del Pliego de Condiciones Generales de 1968, «cuando se rescinda el contrato por las causas expresadas en el artículo 60, no tendrá tampoco derecho el contratista a reclamar ninguna indemniza-

ción ni a que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados a las obras, pero sí que se abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones, y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento a la buena marcha de los trabajos».

Considerando que asimismo la Ley de Contratos del Estado dispone en su artículo 53, párrafo primero, que «cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios».

El Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 27 de octubre de 1972, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el Consejo del Estado en Comisión Permanente, ha acordado:

1.º La resolución de los contratos de obras celebrados entre la Administración del Estado y la Empresa «Mecosa, S. L.», para la ejecución de las obras de construcción y ampliación de una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Manacor (Balears), con pérdida de fianza.

2.º Que se proceda a efectuar la recepción y liquidación de la obra que en su caso haya sido ejecutada.

3.º Que se instruya el oportuno expediente para la prueba y, en su caso, la liquidación de daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Contra este acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Ministros, en el plazo de un mes.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva, Rafael Couchoud Sebastia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1972 por la que se aprueban las modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la modificación de la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Aprobar las citadas modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

2.º Facultar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y del articulado que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS ARTICULOS QUE SE CITAN

Artículo 5.º, grupo II, B.—Quedará redactado en los siguientes términos:

- I. Jefes de estación de 1.º
- II. Jefes de Estación de 2.º
- III. Motoristas.
- IV. Interventores.
- V. Jefes de Tren.
- VI. Vigilantes de Estación.
- VII. Expendedores de billeteaje.
- VIII. Mozos de Estación.

Artículo 6.º, grupo II, B.—Se introduce la siguiente definición:

VI. Vigilantes de Estación.—Es el encargado de la dirección y control en lo referente a la actuación de todos los servicios de la estación, tales como el de atención a la marcha de los trenes, el cumplimiento de los deberes del personal, las operaciones de recaudación, observación y comunicación a sus superiores jerárquicos de cuantas anomalías, en general, pue-

dan producirse en su estación relativas a los servicios de taquillas, revisión y defectuoso estado de la estación, equipo, instalaciones, limpieza o cualquiera otros que, directa o indirectamente, se relacionen con el perfecto funcionamiento del servicio, control, revisión y realización de funciones complementarias relacionadas con la venta de billetes, de acuerdo con las normas que se establezcan en cada momento, con los sistemas de trabajo utilizados. Es responsable del cumplimiento por parte de los viajeros de las órdenes vigentes en cada caso en la estación y en los trenes que estuvieran estacionados. Da al público la información relacionada con el servicio que razonadamente sea necesaria y aquella que se le especifique especialmente. Ejerce la vigilancia nocturna de la estación y a últimas y primeras horas del servicio cuida de la expedición de billetes y controla el pasaje.

VII. Expendedores de billeteaje.—Son aquellos que tienen a su cargo el despacho, cobro, control y manipulación de los billetes y de los diversos documentos que existieren para autorizar el viaje. Control del uso adecuado de las puertas enclavadas y demás dispositivos que existieren relacionados con el acceso a los andenes de los señores pasajeros en el vestíbulo donde prestan servicio. Cumplimentación de la documentación relacionada con las operaciones antes dichas y entrega de lo recaudado en la Oficina de Liquidación. En caso de suspensión de servicio, se situará de acuerdo con el Jefe de la estación, en los puestos estratégicos que aquí le designare, con el fin de evitar molestias innecesarias al pasaje e informarle debidamente de las instrucciones que se le trasmitan.

Artículo 20, grupo 2.º, subgrupo B.—Se añadirá un último párrafo que dirá:

A la categoría de expendedor de billeteaje se ascenderá por riguroso orden de antigüedad entre mozos de estación. A los solos efectos del ascenso a la categoría de Jefe de Tren, se formará un único escalafón con expendedores de billeteaje y mozos de estación, ascendiéndose de la forma prevista para estos últimos y por antigüedad en la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se rectifican errores en la de 19 de junio de 1972, que concede la primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península), «Castellón A, B, C, D, F, G, H, I, J, K y L» y «Golfo de Cádiz B, C, D y E», de «Campsa-Shell España, N. V.»

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 19 de junio de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1972, se concedió la primera prórroga para los permisos de investigación de hidrocarburos situados en Zona I (Península), denominados «Castellón A, B, C, D, F, G, H, I, J, K y L» y «Golfo de Cádiz B, C, D, y E».

En la mencionada Orden ministerial, se han advertido errores, por lo que procede realizar la oportuna rectificación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer las correspondientes correcciones a tenor de lo siguiente:

Primero.—En la descripción de los vértices, tanto de las áreas, cuya prórroga se concede como de las áreas que se segregan, de los permisos «Golfo de Cádiz B, C, D y E», las longitudes son al Oeste del meridiano de Madrid, en lugar de al Este, como por error se consignó.

Segundo.—En la descripción de los vértices correspondientes al área objeto de prórroga del permiso «Golfo de Cádiz» y área número uno segregada del mismo permiso, donde dice:

Vértice	Longitud	Latitud
3	3º 11' E	37º 51' N
4	3º 14' E	37º 51' N
14	3º 17' E	38º 44' N

Vértice	Longitud	Latitud
1	3º 17' E	27º 07' N
2	3º 11' E	27º 07' N
3	3º 11' E	27º 05' N
4	3º 17' E	27º 05' N